



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 791-2023-TCE-S4**

**Sumilla:** *“(...) el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11. (...)”*

**Lima, 15 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 15 de febrero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1081/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **ENTEL PERÚ S.A.**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 3841-2020, emitida por el Gobierno Regional de Piura: Salud Luciano Castillo Colonna; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 12 de diciembre de 2020, el Gobierno Regional de Piura: Salud Luciano Castillo Colonna, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 3841-2020, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor de **ENTEL PERÚ S.A.**, por el monto ascendente a S/ 5,640.00 (cinco mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles), en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Escrito N° 1 y formulario *“Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”* presentados el 23 de febrero de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa AMÉRICA MÓVIL DEL PERÚ S.A.C., en adelante **el Denunciante**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción establecida en la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 791-2023-TCE-S4*

Ley de Contrataciones del Estado, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

- La empresa Americatel Perú S.A., fue inhabilitada en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado por un periodo de siete (7) meses, mediante la Resolución N° 2038-2020-TCE-S1 del 21 de setiembre de 2020, confirmada con la Resolución N° 2271-2020-TCE-S1 del 19 de octubre de 2020, vigente desde el 20 de octubre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021.
  - Precisa que, la empresa Americatel Perú S.A. y el Contratista son empresas vinculadas, que cuentan con el mismo objeto social, accionistas, directores y representante legal.
  - Refiere que, al 8 de noviembre de 2017 [fecha en que la empresa Americatel Perú S.A. cometió la infracción por la cual fue sancionada con inhabilitación para contratar con el Estado] el Contratista y la empresa Americatel Perú S.A. contaban con los mismos accionistas, directores y representantes comunes, y objeto social; por lo que, el Contratista se encontraría impedido de contratar con el Estado.
  - Señala que, cuenta con indicios razonables para afirmar que el Contratista y la empresa Americatel Perú S.A tienen como accionista común a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (Entel Chile S.A.), con un porcentaje de participación mayor al 30 % en cada una de ellas.
  - En tal sentido, a la fecha de la emisión de la Orden de Servicio, el Contratista estaba impedido de contratar con el Estado conforme a lo dispuesto e el literal s) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
  - Adjunta como medio de prueba, el Asiento B11 – Partida Registral N° 00661651, a nombre del Contratista, Asiento B12 – Partida Registral N° 11025109, a nombre de la empresa Americatel Perú S.A.
3. Con Decreto del 5 de marzo de 2021, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad remitir la siguiente información:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 791-2023-TCE-S4*

*En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimentos:*

- a) Informe Técnico Legal de su asesoría en donde señale la causal de impedimento en la que habría incurrido el Contratista.
- b) Copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el Contratista.
- c) Copia de la documentación que acredite que el Contratista, incurrió en causal de impedimento.

*En el supuesto de haber presentado presunta información inexacta:*

- d) Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos se generó un perjuicio y/o daño a la Entidad. Asimismo, deberá señalar si el supuesto infractor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.
- e) Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
- f) Copia legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. En caso la cotización fue recibida de manera electrónica remitir copia del correo electrónico, donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento. A tal efecto, se comunicó a su Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 791-2023-TCE-S4*

4. Por medio del Informe N° 213-2021/DRSP-DSRSLCC-430020141-430020145<sup>1</sup> presentado el 24 de marzo de 2021 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad, en respuesta al requerimiento de información, remitió, entre otros documentos, copia de la Orden de Servicio.
5. A través del escrito s/n<sup>2</sup> presentado el 6 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Denunciante solicitó el impulso del presente procedimiento administrativo sancionador a efectos de que se atienda la denuncia interpuesta, y en su oportunidad se emita la resolución correspondiente.
6. Mediante Decreto del 13 de octubre de 2022<sup>3</sup>, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

7. Según anotación del 14 de octubre de 2022 obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal, correspondiente al presente caso, el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Por su parte, la Entidad fue notificada a través de la Cédula de Notificación N° 64799/2022.TCE.

8. Mediante Escrito N° 1 presentado el 28 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista remitió sus descargos, precisando, principalmente, lo siguiente:
  - Señala que, la imputación se sustenta exclusivamente en una denuncia

<sup>1</sup> Véase folios 1162 al 1166 del expediente administrativo en formato pdf.

<sup>2</sup> Véase folios 1207 al 1211 del expediente administrativo en formato pdf.

<sup>3</sup> Véase folios 1230 al 1240 del expediente administrativo en formato pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 791-2023-TCE-S4**

formulada por el Denunciante, mediante la cual acusó maliciosa y temerariamente que ha contratado con el Estado estando impedida conforme a ley, toda vez que su vinculada, Americatel Perú S.A., ha sido inhabilitada por siete (7) meses para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

- Sin perjuicio de lo anterior, indica que, se debe declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, por las siguientes razones:
  - El tipo infractor imputado se configura cuando concurren los siguientes dos (2) elementos: (i) que se haya contratado con el Estado en el marco de la Ley; y, (ii) que el administrado que haya contratado con el Estado se encuentre impedido para tal efecto conforme al artículo 11 de la misma Ley.

El *íter* procedimental para contratar con el Estado es sumamente estricto, inclusive en las compras menores a 8 UIT: (1) invitación por parte de la entidad para que los particulares presenten una oferta; (2) los particulares deben presentar sus correspondientes cotizaciones u ofertas; y, (3) la formalización del contrato con la correspondiente notificación de la Orden de Servicio al particular que presentó la oferta.

En el expediente administrativo, no obra documento alguno que acredite que haya contratado con la Entidad, razón por la cual no se configura el primer elemento del tipo infractor imputado.

- Asimismo, indica que la Orden de Servicio obedecería a un acto unilateral de la Entidad para cumplir con el pago de servicios ejecutados en virtud de las prerrogativas con las que cuentan las entidades públicas, dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento de pago voluntario a los particulares; sin embargo, lo cierto es que no ha sido notificada con la Orden de Servicio, no existiendo una relación contractual con aquélla.
- Trae a colación las Resoluciones N° 2383-2021-TCE-S2, N° 2458-2021-TCE-S1, N° 3584-2021-TCE-S1 y N° 4294-2021-TCE-S1, mediante las cuales el Tribunal declaró no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, por un hecho similar; precisando que dicho criterio se aplique al presente caso.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 791-2023-TCE-S4*

- Por tanto, concluye que, al no haberse verificado la concurrencia del primer elemento para la configuración del tipo infractor, dado que no contrató con la Entidad, debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, y; por consiguiente, archivar de manera definitiva el procedimiento administrativo sancionador.
  - Solicitó el uso de la palabra.
9. Mediante Decreto del 3 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de impulso del procedimiento sancionador presentada por el Denunciante.
10. Por medio del Decreto del 3 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido por el vocal ponente el 15 del mismo mes y año.
11. Con Decreto del 9 de enero de 2023, se programó audiencia pública para 17 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
12. El 17 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación del representante del Contratista.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

**Cuestión previa: Sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT**

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 791-2023-TCE-S4*

expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>4</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad,

---

<sup>4</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 791-2023-TCE-S4*

regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***

*5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

*(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34,400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 5,640.00 (cinco mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 791-2023-TCE-S4*

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos **a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley**, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

***50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.”***

*(El énfasis es agregado).*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada al Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 791-2023-TCE-S4*

competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

#### **Naturaleza de la infracción**

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

A partir de lo anterior, se tiene que el TUO de la Ley N° 30225 contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, ii) que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 791-2023-TCE-S4*

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

9. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

#### **Configuración de la infracción**

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
  - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
  - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT's, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquél, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

#### **En cuanto al primer presupuesto del tipo infractor referido a la suscripción del contrato con la Entidad**



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 791-2023-TCE-S4

- 11. En el caso en concreto, respecto al primer requisito del tipo infractor, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio N° 3841-2020, emitida el 12 de diciembre de 2020, por la Entidad, a favor del Contratista, por el monto ascendente a S/ 5,640.00 (cinco mil seiscientos cuarenta con 00/100 soles). Para mayor detalle, se reproduce el referido documento:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa  
Módulo de Logística  
Versión 20.04.00.U1

del Estado  
EXP. N° 1179  
FOLIO N° 1179

**ORDEN DE SERVICIO N° 0003841**

N° Exp. SIAF: 000000287

UNIDAD EJECUTORA : 401 REGION PIURA-SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA  
NRO. IDENTIFICACION : 000900

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : ENTEL PERU S.A. Dirección : AV. REPUBLICA DE COLOMBIA NRO. 791 LIMA / LIMA / SAN SIDRO		N° Cuadro Adquisic: 003901 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato :	
NRO. : 20100057314    Teléfono : 980108819    Fax :		Moneda : S/    TIC :	
Concepto : PAGO DE SERVICIOS DE INTERNET.FTE DE FINANCIAMIENTO: DYT RJ 106-2020/SIS.N°TRANSFERENCIA.2020			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
870500030019	SERVICIO	<b>SERVICIO DE INTERNET</b> PAGO AL SERVICIO DE INTERNET DE ENTEL QUE PERTENECE A LOS PUNTOS DE DIGITACION DE LA SRS LCI CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE 2020 N° N° ENTEL ESTABLECIMIENTO	5,640.00
1	933840033	ZMOTAPE	
2	933907569	C.S. AVABACA	
3	933908334	C.S. BELWISTA	
4	933908603	F.S. HUAMALA	
5	933908869	C.S. DESLLO NUEVO DE COLAN	
6	933909093	F.S. EL ALTO	
7	933909187	C.S. IGNACIO ESCUDERO	
8	933909304	C.M.T. LA MERCA	
9	936638109	C.S. VIVITE	
11	936638174	C.S. LAS LOMAS	
11	936638262	C.S. PARTIDOR	
17	936638443	C.S. LOS ORGANOS	

Metar memórico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto S/	Van ... S/
0132	20.044.C.96.9012.3899999.5001592	4 - 13	2.3.2.2.2.3	5,640.00	5,640.00

**AFECTACION PRESUPUESTAL**

Exonerado : 5,640.00  
V. Venta : 0.00  
I.G.V. : 0.00  
Total : 5,640.00

**DONACIONES Y TRANSFERENCIAS**

Facturar a nombre de: REGION PIURA-SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA  
Dirección: TRANSVERSAL TUMBES / SULLANA - SULLANA - PIURA

RUC: 20199565398

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFIRMACION DEL SERVICIO
PACHERREZ SILUPE, ANTONIO ARTURO	 Sr. Armando Vilela Buro JEFE DE ENTREGA	 Carlos V. Pérez Peñero JEFE DE LOGISTICA
	RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES

NOTA IMPORTANTE :  
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la CIS  
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 791-2023-TCE-S4

12. Como puede apreciarse, la Orden de Servicio fue emitida por concepto de "Pago de servicios de internet de financiamiento: DYT RJ 106-2020/SIS.N° TRANSFERENCIA 2020. Lo que significa que este documento fue emitido por la Entidad con la finalidad de viabilizar el pago por el servicio de internet prestado por el Contratista.

Adicionalmente, obran en autos la Certificación de Crédito Presupuestario N° 005275 del 4 de diciembre de 2020 y el Memorando N° 2420-2020-SRSLCC-430020141-4300201411 del 2 del mismo mes y año, los cuales permiten evidenciar actuaciones administrativas, tales como el requerimiento de pago del área correspondiente y la certificación del presupuesto respectivo efectuadas por la Entidad para el pago del servicio de internet a través de la Orden de Servicio. Para mayor detalle, se reproduce los documentos mencionados:

**CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO Nro.: 005275**  
N° CCP SIAF: 000005839

EXP. N° 1182  
FOLIO Nº 1182

**1.- Información del Proc.**  
Tipo de Proc. de Selección : ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO  
Objeto del Proc. : SERVICIOS  
Síntesis del CCMN : **PAGO DE SERVICIOS DE INTERNET.FTE DE FINANCIAMIENTO: DYT RJ 106-2020/SIS.N° TRANSFERENCIA: 2020**  
Nro. de Ref. en el PAC :  
Incluido en el PAC mediante Resolución :  
Base Legal : Artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado

**2.- Contenido del Expediente de Contratación**  
Requerimiento :  
Informado con Documento N° :  
Valor Referencial : S/ 5,640.00 Soles

Fecha : 04/12/2020

Carlos V. Pérez Paiva  
JEFE DE LOGÍSTICA  
Firma del Responsable de Logística

**Disponibilidad Presupuestal**

FF/Rb	Meta / MNEMO	Cadena Funcional	Centro de Costo	Clasificador Gasto	Valor Ref. S/
2020					
4-13	0133	20.064.0096.9002.3999999-5001562	09000108 DIRECCION DE ASEGURAMIENTO EN SALUD	2.3.2.2.2.3	5,640.00
Sub Total					5,640.00
Total					5,640.00

**Resumen Presupuestal por Producto / Proyecto**

FF/Rb	Producto / Proyecto	Valor Ref. S/
4-13	3999999 SIN PRODUCTO	5,640.00
Total		5,640.00

Visto el expediente de: ADJUDICACION SIN PROCEDIMIENTO  
cuyo contenido se detalla en los numerales 2 y 3 del presente documento y al amparo de lo dispuesto en el Artículo 19° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y al Artículo 41° del Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se aprueba la presente certificación para que se continúe con el trámite respectivo.

Fecha:

Lic. Mita Mami de Sandoval Antez CHIRRA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
OFICINA DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO  
Firma del Responsable de Presupuesto

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 791-2023-TCE-S4

**MEMORANDO N°2420-2020-SRSLCC - 430020141-4300201411**

A: CPC. EDMUNDO EFRAIN PACHERRES ROMAN  
Director Ejecutivo de la Oficina de Administración  
Dirección Sub Regional de Salud "LCC".

DE: M.C JOSE JESÚS PINDAY PUESCAS  
Director Ejecutivo de Aseguramiento en Salud.

**ASUNTO: REQUERIMIENTO DE PAGO DE SERVICIO DE INTERNET**

FECHA : SULLANA, 02 DE DICIEMBRE DEL 2020

Por medio del presente tengo a bien dirigirme a Usted, para saludarle y a la vez hacerle llegar el requerimiento de pago por el **SERVICIO DE INTERNET**, que pertenece a la Dirección Sub Regional de Salud LCC

Concepto	DIRECCION/EESS	Periodo	Monto S./
SERVICIO DE INTERNET	DIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO EN SALUD	DICIEMBRE	5 640,00

Servicio que deberá afectarse, según detalle:

- Fuente de Financiamiento: **DyT RJ N 106-2020/SIS**
- N° Transferencia: **2020-0000001090**
- Clasificador: **23.22.23—Servicio de Internet**
- Actividad: **ATENCIÓN EN CONSULTAS EXTERNAS**
- Meta: **0133**
- Importe: **S/ 5 640,00**

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

13. En ese sentido, es posible sostener que **la Orden de Servicio no constituye un instrumento contractual celebrado entre el Contratista y la Entidad dado que no tiene por objeto regular, crear o modificar una relación jurídica patrimonial**; sino, únicamente canaliza o viabiliza el pago a favor del acreedor como consecuencia de una obligación primigenia.

Sin bien, dicha orden no hace referencia al contrato del cual deriva la obligación de la Entidad, lo cierto es que al viabilizar el pago por el servicio de internet prestado a favor del Contratista da cuenta de la existencia de un contrato primigenio, siendo esta orden solo un medio que canaliza una obligación derivada de éste.

Por tanto, y en la medida que, en el presente caso, no ha sido posible determinar el **primer presupuesto** para la configuración del tipo infractor materia de análisis, ya que la Orden de Servicio no constituye un contrato, sino un documento que canaliza el pago por un servicio prestado que deriva de un contrato primigenio, se aprecia que la infracción imputada no puede ser pasible de sanción.

14. En consecuencia, este Colegiado considera que no corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Contratista por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; y, por consiguiente, archivar de manera definitiva el presente procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 791-2023-TCE-S4**

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar a **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ENTEL PERÚ S.A. (con R.U.C. N° 20106897914)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la Orden de Servicio N° 3841-2020, emitida por el Gobierno Regional de Piura: Salud Luciano Castillo Colonna; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer el archivo **DEFINITIVO** del expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ**

**VOCAL**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**

**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Cabrera Gil.**

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.